



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN 165-04 SOBRE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES DE PICUS DOMINICAN

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los requisitos que deberán cumplir los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos, que deseen continuar operando, sujetos a las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 108 de la Ley, es responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 14-02 del once (11) de noviembre del año dos mil dos (2002), sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes emitida por esta Superintendencia, dispone la creación de un registro para la inscripción de estos Planes, así como la documentación que deberá ser depositada por ante la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que AFP Porvenir depositó por cuenta del Plan de Pensiones de Picus Dominican, en lo adelante El Plan, la documentación establecida en la referida Resolución 14-02;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia realizó el estudio y evaluación de la documentación correspondiente;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Resolución 39-07 sobre Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución 14-02 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once (11) de noviembre del dos mil dos (2002);



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la inscripción del Plan de Pensiones de Picus Dominican, como Plan Complementario, en el registro creado por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 87-01, Reglamento de Pensiones y Resolución 14-02 emitida por la Superintendencia de Pensiones, sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Modificar su Reglamento Interno de forma tal que las modalidades de pensión sean las establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- b) Eliminar la posibilidad de que los afiliados reciban el saldo total de la cuenta de capitalización individual, como modalidad de pensión.
- c) Agregar un artículo a su Reglamento Interno que establezca los aportes que le corresponden realizar tanto al empleador como al empleado.
- d) Agregar un artículo a su Reglamento Interno que establezca que los recursos del Fondo serán invertidos en la forma establecida en la Ley 87-01.
- e) Modificar su Reglamento Interno de forma tal que se establezca que en caso de cese en el empleo o disolución del Plan, los recursos propiedad del empleado serán traspasados a su Cuenta de Capitalización Individual en la AFP que lo administre.
- f) Eliminar el artículo 15 de su Reglamento Interno el cual establece que en caso de disputas las mismas podrán resolverse mediante arbitraje.
- g) Eliminar del artículo 16 de su Reglamento Interno, que establece la posibilidad de ser modificado por AFP Porvenir.

SEGUNDO: Incluir en el contrato de administración suscrito con la AFP que los recursos del Plan Complementario serán manejados en una cuenta complementaria a nombre del Plan en el entendido de que cada empleado sólo tendrá una cuenta individual correspondiente a la Ley 87-01 y que el registro de los recursos del fondo complementario correspondiente a cada trabajador será acreditada en una cuenta de orden.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

TERCERO: El Plan de Pensiones de Picus Dominican deberá cumplir los requisitos anteriormente señalados y remitir a la Superintendencia la documentación correspondiente, a más tardar el veinte (20) de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones